M. Vioita Gruo. Kuevs Pol OS-2011 Jutime Zo mistamia

Chillán, dieciséis de abril de dos mil catorce. VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada de veintinueve de noviembre de dos mil trece, escrita fojas 566 a 577, con las siguientes modificaciones:

- -. Se eliminan los motivos 10°.- y 11°.-, y las letras b) y c) del fundamento 12°.-.
- -. En el fundamento 12°.-, se sustituye la palabra "han" por "ha" y se sustituye la frase "...las siguientes circunstancias:" por "la siguiente circunstancia".
- -. Se excluye entre las citas legales el artículo 29 del Código Penal;

Y teniendo, en su lugar, y además, presente:

1°.- Que, se desestimará la atenuante contemplada en el artículo 11 número 9 del Código Penal acogida por el Juez a-quo, en razón que a juicio de estos sentenciadores, de la declaración indagatoria de fojas 297 se desprende que concurren los elementos necesarios para su establecimiento, ya que no se dan los presupuestos fácticos ni jurídicos para ello, esto es, la de

haber colaborado substancialmente el encausado Oscar Sepúlveda Tapia al esclarecimiento de los hechos, teniéndose en consideración en forma particular que éstos no resultaron aclarados de manera exclusiva o absoluta por su sola declaración y aporte de antecedentes.

Por lo demás, para el establecimiento de esta minorante, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, es menester se derive de antecedentes independientes del reconocimiento de su autoría y de las diligencias en las que participa, no advirtiéndose de la prueba rendida que haya mérito para considerar que haya prestado otra colaboración, más allá del mero reconocimiento de los hechos expresados el fundamento 5°.- del fallo alzada, en que considerarse como esencial para el esclarecimiento de los mismos, o sin los cuales se hubiere puesto en dificultad la investigación o se hubieren comprometidos sus resultados. En tal motivo debe tenerse en cuenta, que 10 que constituye la atenuante no es el mero reconocimiento o aporte que haya dado, si no han significado una colaboración al

esclarecimiento de los mismos de manera substancial, lo que no ha ocurrido en la especie.

- 2°.- Que, concurriendo una sola circunstancia atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, sin que le perjudique agravante alguna y de conformidad al artículo 68 del mismo Código, el Tribunal aplicará la pena en su mínimum, por lo que la pena quedará en definitiva en presidio mayor en su grado mínimo.
- Que, anteriormente resuelto, por lo discrepa de la opinión de la señora Fiscal Subrogante que en su informe de fojas 587 a 588, estuvo por confirmar el fallo en alzada modificaciones.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal y los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se confirma, la sentencia apelada de veintinueve de noviembre del año pasado, escrita de fs.566 a 577, con declaración que eleva la pena corporal impuesta al sentenciado Oscar Orlando Sepúlveda Tapia, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para

cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su autoría en el delito de secuestro de Juan Bautista Vásquez Silva, previsto y sancionado en el inciso 30 del artículo 141 del Código Penal (vigente a la comisión del delito), hecho cometido el 16 de septiembre de 1973, en la localidad de General Cruz, correspondiente a esta jurisdicción.

Que atendida la extensión de la sanción penal impuesta al condenado y por no reunirse en la especie los requisitos legales, no se le concede ninguna de las medidas de la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la sanción impuesta, para lo cual se le considerará como abono el tiempo que permaneció privado de libertad, indicado en la sentencia de primera instancia.

Registrese y devuélvase con su agregado.

Redacción del Abogado Integrante señor Patricio Lama Kuncar.

R.I.C.: 103-2013 Crimen.

Pronunciada por los Ministros señores Christian Hansen Kaulen, Claudio Arias Córdova y el abogado integrante señor Patricio Lama Kuncar.

En Chillán, a dieciséis de abril de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede y la de fojas 592.

En Chillán, a dieciséis de abril de dos mil catorce notifiqué personalmente al señor Fiscal Judicial la resolución que antecede así como la de fojas 592 y no firmó.